

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-316/2024.

A N T E C E D E N T E S:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

3. Presentación del escrito de denuncia. El catorce de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**⁴, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, y a **N3-ELIMINADO 1** candidata a Diputada local por el distrito 08 de Guadalajara, Jalisco⁵, ambos por el partido político Futuro en su coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, a quienes le atribuye la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-316/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El dieciocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-488/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 138/2024** notificado el treinta y uno de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica, las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-316/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente del uso indebido de propaganda electoral dentro de los municipios de Zapopan y Guadalajara, Jalisco, por parte de los candidatos **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** quienes refiere el denunciante, se encuentran repartiendo propaganda político electoral, en la que se hacen promoción de manera conjunta representando candidaturas para municipios distintos, generando confusión en el electorado. Además, atribuye al partido político Futuro en su coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su escrito de queja que como medidas cautelares:

“1. Solicitar a los denunciados **N6-ELIMINADO 1 **N7-ELIMINADO 1** la modificación de su propaganda política - electoral, toda vez que, genera confusión al electorado, por las razones expuestas.**

2. Abstenerse de repartir volantes, colocar lonas y publicar en sus redes sociales oficiales propaganda política electoral que cause confusión y limiten el derecho a la ciudadanía a emitir un voto informado en los municipios de Zapopan y Guadalajara.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.



"1. PRUEBA TÉCNICA. – Consistentes en fotografías digitales de la propaganda político - electoral de lonas y volantes donde aparecen los denunciados N9-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1. causando confusión al electorado.

2.-PRUEBAS TÉCNICAS. – Consistente en fotografías digitales y ubicación geográfica de propaganda político - electoral ubicada en los puntos del municipio de Guadalajara, donde aparecen los denunciados N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 causando confusión al electorado.

3.-PRUEBA TÉCNICA. – Consistente en fotografía digital bajo el link que dirige a la cuenta de la red social Instagram de N12-ELIMINADO 1 donde se observa el reparto de propaganda político - electoral donde aparecen los denunciados N13-ELIMINADO 1

causando confusión al electorado.

4.-OFICIALÍA ELECTORAL. – Consistente en la certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a los links de consulta y ubicaciones de las lonas en los que se harán constar la existencia de uso indebido de la propaganda político electoral que se reparte y difunde ante el electorado."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a



fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños



irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N15-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁰.

Así mismo, la denunciada **N16-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como candidata a Diputada Local por el distrito 08 de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-054/2024¹¹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

⁸ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: [CUARTA EXTRAORDINARIA URGENTE | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf)

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

¹¹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/10iepc-acg-054-2024mrsigamoshaciendohistoriaenjalisco.pdf>



En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el partido político denunciante consiste en solicitar a los denunciados, la modificación de su propaganda política electoral, así como abstenerse de repartir volantes, colocar lonas y publicar en sus redes sociales oficiales propaganda política electoral que cause confusión y limiten el derecho a la ciudadanía a emitir un voto informado en los municipios de Zapopan y Guadalajara, ambos del estado de Jalisco.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la repartición de propaganda político electoral, tales como volantes y lonas, en donde se advierte la imagen de la candidata a diputada por el distrito 08 de Guadalajara, Jalisco, y la del candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, lo que, a decir del quejoso, vulnera el principio de equidad en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta un hipervínculo y las ubicaciones en las cuales, refiere se encuentra localizada la propaganda en disenso. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-488/2024, de fecha dieciocho de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-488/2024	
Ubicación	Resultado
<p>1) calle Guanajuato 1464, Mezquitán 44260, Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Observo una fachada en color verde, en el centro se encuentra un portón de color café, cuenta con una puerta y cocho ventanas las cuales cuatro cuentan con figuras de lo que puede ser flores, que cuenta con número exterior # 1464. No se encuentra ninguna propaganda Política Electoral.</p> 



<p>2) calle 6 de diciembre 1718, San Miguel de Mezquitán, 44260, Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>En donde observo una fachada en color blanco, de dos pisos, cuenta con dos ventanas y una puerta con cancel de color negro, que cuenta con número exterior #1718. No se encuentra ninguna propaganda Política Electoral.</p> 
<p>3) calle 6 de diciembre 305, San Miguel de Mezquitán, 44260, Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>En donde observo una fachada en color verde, de un piso, cuenta con una puerta de color negro, que cuenta con número exterior #305. No se encuentra ninguna propaganda Política Electoral.</p> 
<p>4) calle Alameda 852, El Retiro, 44280, Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>En donde observo una fachada en color blanco, cuenta con una cortina de color negro, en el centro se encuentra un círculo y una letra "E" en color blanco, que cuenta con número exterior #852. No se encuentra ninguna propaganda Política Electoral.</p> 
<p>5) calle Juan Álvarez 1160, Santa Teresita, 44200, Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>En donde observo una fachada en color beige con blanco, de un piso, cuenta con una puerta de color café y dos ventanas, enfrente en la misma cera se encuentra cinco pinos, el cual cuenta con número exterior #1160. No se encuentra ninguna propaganda Política Electoral.</p>



	
<p>6) https://www.instagram.com/p/C6Ulq77OebF/?igsh=MTVnbnNlbXM4dm42eA%3D%3D&img_indez=2</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “Instagram”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha veintiocho de abril, con dos fotografías, realizada por un perfil verificado a nombre de “Marianahgoficial”, dicha publicación tiene la siguiente descripción: ‘Me gusta mucho compartir las brigadas con mi querida @susanadelargdl’. Gracias amiga por acompañarnos en este proceso tan bello de campaña #futuro, #brigada, #amigas, #campaña, #guadalajara”, la cual cuenta con 71 reacciones.</p> <p>Imagen 07.1. Observo una mujer de tez morena clara, cabello castaño largo, porta una gorra de color lila, con un logo de arbol con una leyenda ilegible, viste una blusa de color blanco, con un dibujo de un arbolito de color lila, a un costado se encuentra una mujer de tez morena claro, cabello castaño corto, porta un gorro de color lila, viste una blusa de color blanco, con un dibujo de un arbolito, el cual se encuentra en un estacio abierto.</p>  <p>Imagen 07.2. Observo una mujer de tez morena clara, cabello castaño largo, porta una gorra de color lila, con un logo de arbol con una leyenda ilegible, viste una blusa de color blanco, con un dibujo de un arbolito de color lila, a un costado se encuentra una mujer de tez moreno claro, cabello castaño corto, porta un gorro de color lila, viste una blusa de color blanco, con un dibujo de un arbolito, la cual se encuentran asomandose por la ventana de un carro donde se encuentra un hombre de tez morena, cabello oscuro, viste una camisa blanca con rayas beige, el cual con sus manos se encuentra sosteniendo un volate con la siguiente leyenda “VOTA AL ARBOLITO”, “KUMAM, ZAPO”, “RIANA, UTADA”, en el cual se observa la imagen de un hombre de tez morena, cabello oscuro, viste una camisa</p>





Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos, se tiene por acreditada únicamente la existencia y contenido del hipervínculo precisado en el escrito de denuncia, el cual consiste en una publicación realizada desde un perfil verificado a nombre de “marianahgoficial”, de fecha veintiocho de abril, de la cual se advierte un volante, de manera indiciaria, con la propaganda denunciada.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido por esta Comisión que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, al momento de los hechos, ya había iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, le asistió a los denunciados el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que los denunciados fueron aprobados por este Organismo Electoral como candidatos, tienen el derecho de hacer campaña.



Ahora bien en el caso en concreto, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: **a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales**, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹².

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados, de un análisis preliminar del caudal probatorio, de las constancias que integran el expediente, así como de los resultados de las diligencias de investigación realizadas por el personal de este Instituto, en sede cautelar se estima que, en el caso concreto, no se encontró la propaganda denunciada en los inmuebles establecidos en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia, asimismo, respecto a la entrega de volantes, se considera que los mismos se tratan de hechos consumados, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en que se ordene a los denunciados la modificación de su propaganda, no tendrían el efecto pretendido por el

¹² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



quejoso, esto en razón de que los actos denunciados han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

En este sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 39. De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

*III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta, y”*

De ahí que resulte evidente que la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante no podría producir efectos materiales de restitución del orden electoral violado ya que perdería su naturaleza preventiva y de carácter provisional.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, consistente en solicitar a los denunciados la abstención de repartir volantes, colocar lonas y publicar en sus redes sociales oficiales, propaganda política electoral que cause confusión y limiten el derecho a la ciudadanía de emitir un voto informado en los municipios de Zapopan y Guadalajara, ambos del estado de Jalisco, no procede ordenar su dictado, puesto que, de manera preliminar, se considera que no existen elementos para suponer que exista algún riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y dañe alguno de los principios rectores de la materia, ya que no existe algún indicio que conduzca a presumir que aquellas se repitan o resulten inminentes.

En tal sentido, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, en la situación concreta, no hay datos que justifiquen la emisión de acciones de tutela preventiva, ya que no se advierte la necesidad de una protección específica y real sobre hechos futuros, como lo solicita la parte denunciante.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre



hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, ante la solicitud formulada por el denunciante, la misma se trata de hechos consumados, de manera que, de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, esta Comisión concluye que se declara improcedente la misma, por las razones y consideraciones expuestas

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión, que, en el momento procesal oportuno, adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de quince fojas fue aprobada en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."